# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderada: CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: MIRIAM FAJARDO DIAZ

Radicación: 1859240890012015-00116-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 092**

Mediante escrito que antecede, la apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., solicite la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones No. 725075600062626 y 725075600070074.

De igual forma, la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, obrando como apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso, para lo cual adjunta poder facultándola para impetrar el pedimento en dichos términos, toda vez que la demandada pagó toda la obligación conforme a la certificación de la entidad demandante, en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el desglose del pagaré y sea entregado a la demandada, igualmente, renuncia a notificación y término de ejecutoria del auto favorable.

Bajo este contexto, el Juzgado considera adecuada la procedencia de los pedimentos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la renuncia al término de ejecutoria del esta decisión; en consecuencia, despachará favorablemente atendiendo los lineamientos de los artículos 461, 75 y 119 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: "En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación".

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora MIRIAM FAJARDO DIAZ por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto emitido el 27 de mayo de 2015, en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de desglose del título, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA con C.C. 40.775.444 y T.P. 36.059 C.S.J, Abogado titulado, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

**QUINTO**: Tener por renunciado al término de ejecutoria de este proveído.

**SEXTO**: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

### **NOTIFIQUESE**;

### JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico</a>, el 03 de junio de 2022.

#### **Firmado Por:**

Julio Mario Anaya Buitrago Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a60767fd46077cd62fa4eea46010eac87d1f8638ac1b0099c59cc432b4fe5fc**Documento generado en 02/06/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica